

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-208/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: HÉCTOR ARMANDO CABADA
ALVÍDREZ Y OTROS

MAGISTRADO CÉSAR LORENZO WONG
PONENTE: MERAZ

SECRETARIO: LUIS ALEJANDRO CARRILLO
ZÚÑIGA

COLABORÓ: JOSÉ FRANCISCO ZÚÑIGA
CRUZ

Chihuahua, Chihuahua, a dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determinan **inexistentes** las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Héctor Armando Cabada Alvídrez, Gustavo Méndez Aguayo, Víctor Esteban Martínez Sánchez, Eleazar Ubaldo Lara Gabaldón, Manuel Gilberto Contreras Lara, Víctor Mario Valencia Carrasco, Cecilia Guadalupe Espinosa Martínez, Marisela Vega Guerrero y Margarita Edith Peña Pérez, candidatos independientes a presidente, síndico y diputaciones locales respectivamente del municipio de Juárez.

GLOSARIO

Asamblea Municipal Asamblea Municipal de Juárez del Instituto Estatal Electoral

Instituto Instituto Estatal Electoral

Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación

De los autos que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos relevantes, todos del dos mil dieciocho salvo mención en contrario.

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la denuncia. El veintisiete de junio, el representante del PAN presentó denuncia por presuntos actos de campaña conjunta y uso de emblemas similares, en contra de:

DENUNCIADO	CALIDAD DEL DENUNCIADO
Héctor Armando Cabada Alvidrez	Presidente municipal y candidato a reelección del municipio de Juárez
Víctor Esteban Martínez Sánchez	Candidato a Diputado Local por el Distrito 2
Eleazar Ubaldo Lara Gabaldón	Candidato a Diputado Local por el Distrito 4
Manuel Gilberto Contreras Lara	Candidato a Diputado Local por el Distrito 5
Víctor Mario Valencia Carrasco	Candidato a Diputado Local por el Distrito 7
Cecilia Guadalupe Espinosa Martínez	Candidata a Diputada Local por el Distrito 8
Marisela Vega Guerrero	Candidata a Diputada Local por el Distrito 9
Margarita Edith Peña Pérez	Candidata a Diputada Local por el Distrito 10

Gustavo Méndez Aguayo	Candidato a Síndico por el municipio de Juárez
-----------------------	--

1.2 Admisión. El veintiocho de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto admitió la denuncia a trámite, desechando parcialmente la denuncia en cuanto a las infracciones relativas a la distribución de tiempos en radio y televisión por ser facultad reservada para las autoridades federales, acordó la formación del expediente con clave IEE-PES-118/2018, ordenando realizar diligencias de desahogo y señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.3 Contestaciones. El once de julio los denunciados Héctor Armando Cabada Alvírez, Eleazar Ubaldo Lara Gabaldón, Víctor Mario Valencia Carrasco, Cecilia Guadalupe Espinosa Martínez y Gustavo Méndez Aguayo presentaron sus escritos de contestación ante la Asamblea Municipal. El resto de los denunciados, Víctor Esteban Martínez Sánchez, Manuel Gilberto Lara Contreras, Margarita Edith Peña Pérez, presentaron sus escritos de contestación el doce de julio en la Asamblea Municipal.

1.4 Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos tuvo verificativo el doce de julio, a la que no comparecieron ninguna de las partes.

1.5 Recepción del expediente por el Tribunal. El catorce de julio el Secretario General del Tribunal tuvo por recibido el expediente en que se actúa.

1.6 Forma y Registro. El catorce de julio, el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente y registrar en el libro de gobierno el Procedimiento Especial Sancionador con la clave PES-208/2018.

Asimismo, se ordenó a la Secretaría General del Tribunal, verificar la debida integración del mismo.

1.7 Turno y revisión de ponencia. El dieciséis de julio, se turnó el expediente al Magistrado César Lorenzo Wong Meraz, quien lo tuvo por recibido y procedió al estudio de las constancias que integran el procedimiento, a fin de verificar que se colmaran los elementos necesarios para emitir resolución.

1.8 Estado de resolución. Una vez realizada la verificación, el dieciséis de julio, el magistrado instructor determinó que los autos del procedimiento se encontraban en estado de resolución.

1.9 Circulación del proyecto y convocatoria. El diecisiete de julio, se circuló el presente proyecto de resolución, convocando a los magistrados del Tribunal para la sesión de Pleno del día siguiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, sobre la supuesta campaña conjunta atribuida a Héctor Armando Cabada Alvidrez, candidato a presidente municipal de Juárez, Víctor Esteban Martínez Sánchez, candidato a diputado por el distrito local 2, Eleazar Ubaldo Lara Gabaldón, candidato a diputado por el distrito local 4, Manuel Gilberto Contreras Lara, candidato a diputado por el distrito local 5, Víctor Mario Valencia Carrasco, candidato a diputado por el distrito local 7, Cecilia Guadalupe Espinosa Martínez, candidata a diputada por el distrito local 8, Marisela Vega Guerrero, candidata a diputada por el distrito local 9, Margarita Edith Peña Pérez, candidata a diputada por el distrito local 10 y Gustavo Méndez Aguayo candidato a síndico por el municipio de Juárez. Todos postulados durante el proceso electoral 2017-2018.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo cuarto y 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 286, numeral 1, 292 y 295, numeral 1, inciso a), y numeral 3 incisos a) y c), de la Ley; así como en el artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

Según se ha determinado por la jurisprudencia emitida por la Sala Superior¹, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- i) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii) Impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- iii) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- iv) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General.

Toda vez que se denuncia a los candidatos a las diputaciones federales Martha Beatriz Córdoba Bernal por el Distrito 01, Jürgen Ganser Carbajal por el Distrito 02, Iván Antonio Pérez Ruiz por el Distrito 03 y María Antonieta Pérez Reyes por el Distrito 04, por hechos que pudieran incidir en el proceso

¹ Jurisprudencia 25/2015 de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. Aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince.

de elección de diputaciones federales; se considera que se trata de una conducta cuya denuncia corresponde conocer a la autoridad nacional electoral y a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, este Tribunal se limitará a estudiar y resolver lo relativo a las imputaciones a los candidatos a cargos locales, incluyendo los actos realizados de manera conjunta con otros candidatos postulados a cargos tanto locales como federales, sin emitir pronunciamiento en cuanto a infracciones de carácter federal.

3. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, ya sea que se opongan por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada.

3.1 Causales de improcedencia hechas valer por las partes denunciadas

En los escritos de contestación de los denunciados, se hicieron valer dos causales de improcedencia. Se argumentó falta de personería del promovente, toda vez que según manifiestan, no se les corrió traslado del nombramiento del representante del partido político denunciante, situación que los deja en estado de indefensión. De igual manera se hizo valer la causal de improcedencia de oscuridad en la denuncia, toda vez que el accionante no manifiesta lo que los candidatos expresaron en cada evento en que participó tanto físicamente como por medios electrónicos.

A. Personería del promovente

El artículo 281 de la ley, dicta que cualquier persona con interés jurídico podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la

normatividad electoral ante Consejo Estatal o ante las Asambleas Municipales del Instituto.

El inciso c) del numeral 2, del citado artículo, indica que las denuncias deberán cumplir con el requisito de ser acompañadas con los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

El numeral 3 siguiente indica que los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

No obstante que la representante del PAN no anexó su nombramiento como representante propietaria ante el Consejo Estatal del Instituto, esa información obraba en los archivos del Instituto, por lo que le reconoció la personalidad a la quejosa Mayra Aida Arróniz Ávila como representante del PAN ante el Consejo Estatal del Instituto.

Para tal efecto, en la audiencia de pruebas y alegatos del trece de julio, se ordenó certificar el escrito firmado por el Comité Directivo Estatal del partido presentado ante el Instituto el quince de mayo, fue admitido y se tuvo por desahogado con fundamento en el artículo 290, numeral 6 de la Ley.

Además, como se advierte en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos del trece de julio, las partes denunciadas no asistieron a la audiencia en la que fue desahogada la documental. Siendo su oportunidad legal para realizar las manifestaciones que consideraran conducentes, respetándose de ésa manera su derecho de defensa.

Al tener reconocida su personalidad ante el Consejo Estatal del Instituto, se considera acreditada la personería de la recurrente, cumpliendo con el requisito exigido por el artículo 281 de la Ley.

B. Oscuridad en la demanda

Para el estudio de las causales de improcedencia invocadas por el partido llamado al procedimiento, se analizarán las normas aplicables a las causales de desechamiento y sobreseimiento de la Ley, se contrastarán con los hechos que se advierten en autos y se realizará un procedimiento de subsunción para determinar si las causales invocadas resultan fundadas.

Los candidatos denunciados hacen valer como causal de improcedencia la “oscuridad en la demanda”, toda vez que el denunciante es omiso en precisar lo que los denunciados expresaron en los eventos que se denuncian, de donde se pueda desprender alguna manifestación prohibida por la Ley y la manera en que le causa agravio.

El numeral 1 del artículo 281 señala que cualquier persona con interés jurídico podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante Consejo Estatal o antes las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral.

Según lo dispone el artículo 289 en su numeral 1), la denuncia de los procedimientos especiales sancionadores, debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Las causales de improcedencia aplicables a los procedimientos especiales sancionadores se encuentran enunciadas de manera limitativa por el numeral 3 del citado artículo. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el numeral 1 del presente artículo;
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos,
o
- d) **La denuncia sea evidentemente frívola.**

Según la fracción d) del numeral 1 del artículo 261 de la Ley, se entiende como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a **hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba** o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Al respecto, la Sala Superior² ha determinado que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

² Jurisprudencia 45/2016 de rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. Aprobada por la Sala Superior el doce de octubre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos.

Para determinar el desechamiento de un escrito de queja, de conformidad con la jurisprudencia antes transcrita, se debe actualizar una causa de improcedencia, como lo es que los hechos motivo de denuncia no constituyan violación en materia de propaganda político-electoral o que no se haya aportado ningún elemento de prueba conducente.

En el escrito de denuncia que se resuelve, se advierte que se imputan violaciones a las normas que rigen a las candidaturas independientes.

En el acuerdo de admisión de la queja, la autoridad instructora señaló las pruebas que se ofrecen junto con el escrito y ordenó las diligencias para recabar las necesarias. Posteriormente, en la audiencia de pruebas y alegatos tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y por la misma autoridad.

Considerando que la comisión de cualquier falta de las previstas en la Ley constituyen infracciones de los candidatos independientes, según el artículo 260 numeral 1 inciso a), que se denuncian infracciones a los artículos 243 y 246 de la Ley, y que durante el procedimiento fueron desahogadas y admitidas pruebas con la finalidad de acreditar los hechos materia de la denuncia, lo procedente es que este Tribunal realice en análisis de las pruebas para determinar si se actualizan las infracciones a las normas aplicables a la difusión de propaganda.

Lo anterior resulta obligatorio para este Tribunal con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y al recurso efectivo de las partes involucradas en el procedimiento, de ahí que no le asista la razón a los denunciados.

4. CONTROVERSIA

4.1 Escrito de denuncia

El actor alega que los candidatos independientes realizaron un ejercicio de campaña conjunta, promoviendo una plataforma e ideología común, como si se tratara de un partido político. A decir del denunciante, los actos de los denunciados contravienen los principios que rigen las contiendas electorales.

4.2 Contestaciones de los denunciados

Los candidatos denunciados presentaron escritos de contestación en términos idénticos, manifestando cada uno que:

1. En todo momento omitió realizar campaña conjunta sistemática y premeditada. Que la coincidencia con los demás candidatos en eventos públicos fue meramente accidental y circunstancial.
2. La plataforma electoral que registró para su candidatura está dirigida al cargo por el que se postula.
3. El emblema utilizado en su campaña no guarda similitud con el de los demás candidatos toda vez que fue registrado y aprobado por el Consejo Estatal del Instituto.
4. El lema “+ x Juárez”, es una expresión común, que no es religiosa, exclusiva de un partido político, ni genera presión o coacción a los electores.
5. Que en ningún momento el Instituto le notificó la suspensión de difusión de propaganda política por lo que corresponde a la parte actora la carga de la prueba de las infracciones a las normas aplicables a la propaganda difundida en radio y televisión.
6. Que en ningún momento contrató espacios en radio y televisión.

Denunciados	
Nombre	Cargo por el que se postuló
1. Héctor Armando Cabada Alvidrez	Presidente Municipal

2. Víctor Esteban Martínez Sánchez	Diputado Local Distrito 2
3. Eleazar Ubaldo Lara Gabaldón	Diputado Local Distrito 4
4. Manuel Gilberto Contreras Lara	Diputado Local Distrito 5
5. Víctor Mario Valencia Carrasco	Diputado Local Distrito 7
6. Cecilia Guadalupe Espinosa Martínez	Diputado Local Distrito 8
7. Marisela Vega Guerrero	Diputado Local Distrito 9
8. Margarita Edith Peña Perez	Diputado Local Distrito 10
9. Gustavo Méndez Aguayo	Síndico por Juárez
Supuesta infracción	
Actos de campaña conjunta y uso de lemas y emblemas similares	
Contemplada en los artículos	
246 de la Ley y 424 de la Ley General	

5. MEDIOS DE PRUEBA

Los medios de prueba que obran en el expediente son los siguientes:

Pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia

Documental pública. Consistente en copia certificada del nombramiento como representante del PAN ante el Instituto.

Documental privada. Copia simple del acta circunstanciada realizada por la Asamblea Municipal dentro del expediente IEE-AM-JUÁREZ-OF-10/2018.

Pruebas técnicas. Consistentes en veintiún vínculos de internet plasmados en el escrito de denuncia.

Pruebas técnicas. Consistentes en diecisiete fotografías relacionadas con el contenido de los vínculos de internet aportados como medio de prueba.

Pruebas técnicas. Consistentes en dos archivos digitales de vídeo almacenados en un disco compacto.

Pruebas técnicas. Consistentes en dos vínculos de internet que según el denunciante contienen videograbaciones.

Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las actuaciones en cuanto favorezcan a los intereses de su representado.

Pruebas aportadas por el Instituto.

Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada del veintitrés de junio en la que se da fe del contenido de veintiún vínculos de internet plasmados en el escrito de denuncia.

Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada en la que el Instituto desahogó dos enlaces con notas periodísticas del doce de junio.

Documental pública. Consistente en copia certificada del acta circunstanciada realizada por el Instituto en relación con el contenido de los videos contenidos en los vínculos de internet ofrecidos como medio de prueba.

Documental pública. Consistente en copia certificada del acta circunstanciada realizada por la Asamblea Municipal el diecinueve de junio dentro del expediente IEE-AM-JUÁREZ-OF-10/2018.

Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada del trece de julio en el que son desahogadas las pruebas técnicas ofrecidas por las partes denunciadas.

Documental privada. Consistente en el escrito rendido por la moral Radio Juarense S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECJC-AM Radio Net 1490 AM.

Prueba Técnica. Consistente en dos archivos digitales de audio consistentes en los testigos de audio rendidos por Radio Juarense S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECJC-AM Radio Net 1490 AM.

Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:

Pruebas técnicas. Consistentes en dos notas periodísticas contenidas los siguientes dos vínculos de internet:

- https://diario.mx/micrositios/Elecciones-2018/Local/2018-05-31_cb0c7113/se-reunen-candidatos-con-agremiados-al-sindicato-de-trabajadores-del-municipio/
- http://puentelibre.mx/noticia/137014-fechac_candidatos_ciudad_juarez_alcaldia/2

Documentales privadas. Consistentes en cinco escritos de medios de comunicación dirigidos a Héctor Armando Cabada Alvidrez invitándolo a participar en los siguientes programas:

Medio	Programa	Fecha de invitación
Canal 44 El canal de las noticias	Noticiero Contacto Matutino	Treinta y uno de mayo a las siete horas
XEJ Canal 50.1	XEJ Noticias Canal 50.1	Veintisiete de junio a las ocho horas
Radorama Ciudad Juárez	Nuestras Noticias	Veintidós de junio a las ocho horas
Radio Cañon 800 AM	Calibre 800 AM	Veinticinco de junio a las

		siete horas
Canal 44 El canal de las noticias	Noticiero Contacto Matutino	Cuatro de junio a las siete horas

Documental privada. Consistentes en dos escritos del canal televisivo Canal 44 dirigido a Víctor Mario Valencia Carrasco, invitándolo a participar en los programas Acceso Deportivo el seis de junio a las quince horas, así como la invitación al Noticiero Contacto al Medio Día el once de junio a las catorce horas con treinta minutos.

Documental privada. Consistente en un escrito escritos del canal televisivo Canal 44 dirigido a Gustavo Méndez Aguayo invitándolo a participar en el programa Acceso Deportivo el día seis de junio a las quince horas.

Documental privada. Consistente en un escrito con la plataforma de campaña de Marisela Vega Guerrero.

5.1 REGLAS DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Las pruebas serán valoradas de la siguiente manera:

Las pruebas identificadas como **técnicas y documentales privadas**, tienen el carácter de indicio. Por lo que serán analizadas con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio. Sólo tendrán valor pleno al concatenarse con las constancias que obren en el expediente, de acuerdo con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que se guarde entre sí. Ello, de conformidad con el artículo 278, numeral 3) de la Ley.

Por su parte, las pruebas identificadas como **documentales públicas**, consistentes en las actas circunstanciadas levantadas por funcionarios del Instituto y la Asamblea, investidos con fe pública, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la

veracidad de los hechos a que se refiere. Lo anterior, con fundamento en el artículo 278, numeral 2), de la Ley.

Finalmente, en lo que respecta a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, tenemos que el artículo 290, numeral 2), de la Ley, señala que en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de la pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

5.2 Pruebas objetadas por los denunciados

Los denunciados objetaron por igual, las actas circunstanciadas de claves IEE-OF-29/2018, IEE-OF-10/2018 y la realizada el siete de julio por el Instituto por las siguientes consideraciones:

A. Los medios de prueba no se encuentran relacionados con determinado hecho

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 318, se consideran pruebas técnicas, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos, que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, así como proporcionar los instrumentos necesarios para su desahogo.

Del análisis de los puntos nueve al diecisiete del escrito de denuncia se advierte que el quejoso se queja de diversos hechos de los que aporta de manera variable, lo que pretende acreditar, fecha, lugar, denunciados participantes y los medios de prueba aportados que guardan relación. Con ello, se da cumplimiento a los requisitos exigidos al ofrecimiento de las pruebas técnicas que se establecen en el numeral 4 del artículo 318 de la Ley.

Basándose en la información aportada en el escrito de denuncia, se ordenó elaborar las actas circunstanciadas en las que se describe el contenido observado en los medios de prueba aportados.

En cumplimiento con el deber de garantizar el derecho al acceso a la justicia, lo conducente es que este Tribunal realice el estudio de las pruebas aportadas, para que atendiendo a las reglas de la lógica y del análisis de los elementos que obran en el expediente, se determine el grado de relación que guardan con cada hecho determinado y su respectivo valor convictivo.

B. Los funcionarios que emiten las actas circunstanciadas no acreditan sus facultades y no se precisa las debidas circunstancias de modo tiempo y lugar

Las partes denunciadas manifiestan que no se les debe de dar valor probatorio a las documentales públicas consistentes en actas circunstanciadas ofrecidas por la quejosa, toda vez que los funcionarios que las emitieron no acreditan sus facultades y no se precisa las debidas circunstancias de modo tiempo y lugar.

El artículo 16 Constitucional establece las exigencias de fundamentación y motivación para los actos de autoridad que trasciendan a la esfera jurídica de las personas.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

El artículo constitucional transcrito plasma la exigencia Constitucional para las autoridades de fundar y motivar los actos que emita que causen molestias en el goce de los derechos de las personas.

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó³ que el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras.

En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple:

- a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, y;
- b) Con la existencia constatada de las circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido.

El artículo 68 de la Ley dispone que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto estará investido de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, esta función se podrá delegar por acuerdo general del Consejo Estatal a favor de los Secretarios Ejecutivos de las Asambleas

³ Tesis: P./J. 50/2000 de Jurisprudencia de Rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Registro: 192076

Municipales y por acuerdo particular del Secretario Ejecutivo a favor de cualquier funcionario electoral, en un caso determinado.

En el expediente obran las actas circunstanciadas de claves IEE-OF-29/2018, IEE-OF-10/2018 y la realizada el siete de julio por el Instituto. De su contenido se advierte que fueron elaboradas por funcionarios del Instituto de la Asamblea Municipal con la finalidad de verificar distintos medios de prueba ofrecidos en el procedimiento.

Del análisis de las documentales públicas, no se desprende que de manera directa trasciendan a la esfera jurídica de los ciudadanos, ya sea emitiendo actos de molestia o privativos. En cambio, fueron realizados, como parte de las diligencias de investigación que le son exigidas las autoridades instructoras electorales por el artículo 17 Constitucional.

Según se advierte en el acta circunstanciada de clave IEE-OF-29/2018, fue realizada en Chihuahua, Chihuahua, por Mitzy Amaírány Gonzalez Rivera, funcionaria del Instituto dotada de fe pública en el acuerdo IEE/CE/227/2018, en el equipo que le fue asignado para el ejercicio de sus labores, en atención a la solicitud realizada por la representante del PAN ante el Consejo Estatal del Instituto.

El acta circunstanciada de clave IEE-AM-JUÁREZ-OF-10/2018 fue realizada en nueve ubicaciones de Ciudad Juárez por Jesús Antonio Casas Manzano, funcionario dotado de fe pública en el acuerdo IEE/CE127/2018 a las nueve horas con doce minutos del diecinueve de junio, en atención al acuerdo IEE-AM-JUÁREZ-OF-10/2018.

El acta circunstanciada del siete de julio fue realizada en el domicilio del Instituto por Alba Alejandra Ávila Domínguez, funcionaria del Instituto dotada de fé pública en el acuerdo IEE/CE127/2018. En el acta se hizo constar la inspección realizada a las pruebas ofrecidas por la C. Mayra Aida Arróniz Ávila en su escrito de denuncia y anexos.

Se advierte que la Secretaría Ejecutiva tiene la facultad expresa para realizar los actos estudiados así como para delegar las facultades a los funcionarios que los emitieron. En el desarrollo de las actas se plasmaron las circunstancias de lugar y tiempo en que fueron realizadas, así como los acuerdos con los que fueron dotados de fe pública facultándolos para realizar las diligencias en materia electoral, mismos que no fueron objetados por las partes.

Además, los funcionarios apuntan las razones por las que consideraron conducente dar fe de los hechos que observaron, siendo acuerdos realizados por la autoridad electoral instructora, como actos necesarios para la sustanciación del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

En consecuencia, se considera que los actos realizados por los funcionarios electorales cumplen con el principio de legalidad al haber actuado dentro de su ámbito expreso de competencia, por haber manifestado las circunstancias de hecho por las que emite el acto y al haber plasmado las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron elaboradas.

Lo conducente entonces, será que este Tribunal realice el estudio de los medios de prueba aportados para determinar su alcance probatorio en relación con los hechos denunciados.

5.3 Pruebas que no guardan relación con la controversia

Pruebas técnicas ofrecidas por las partes denunciadas

Las partes denunciadas ofrecieron dos pruebas técnicas consistentes en dos notas periodísticas contenidas los siguientes dos vínculos de internet:

- https://diario.mx/micrositios/Elecciones-2018/Local/2018-05-31_cb0c7113/se-reunen-candidatos-con-agremiados-al-sindicato-de-trabajadores-del-municipio/

- http://puentelibre.mx/noticia/137014-fechac_candidatos_ciudad_juarez_alcaldia/2

De acuerdo con el artículo 322 en su numeral 1, son objeto de prueba los hechos materia de la controversia. Según el acta circunstanciada del día de julio que describe su contenido, se advierte que las notas periodísticas aportadas hacen referencia a hechos consistentes en una reunión de tres candidatos a la presidencia municipal el treinta y uno de mayo en las instalaciones de la Fundación del Empresariado Chihuahuense, A.C.

Del análisis del escrito de denuncia se advierte que el contenido de los vínculos aportados hacen referencia a circunstancias de modo tiempo y lugar distintos a los hechos denunciados, y de ellos, no es posible advertir información conducente para desvirtuar la teoría del caso de la parte denunciante.

Del análisis de los hechos denunciados se advierte que las participaciones en los medios a que se hace referencia en las entrevistas, no fue materia de denuncia por lo que no es posible advertir información conducente en las documentales que aporte datos relevantes a la controversia.

Documentales privadas ofrecidas por Héctor Armando Cabada Alvírez

Además, en el escrito de contestación de Héctor Armando Cabada Alvírez, se aportaron cinco documentales privadas consistentes en escritos de medios de comunicación invitando al oferente a participar en los siguientes programas:

Medio	Programa	Fecha de invitación
Canal 44 El canal de las noticias	Noticiero Contacto Matutino	Cuatro de junio a las siete horas
Canal 44 El canal de	Noticiero Contacto	Treinta y uno de mayo a

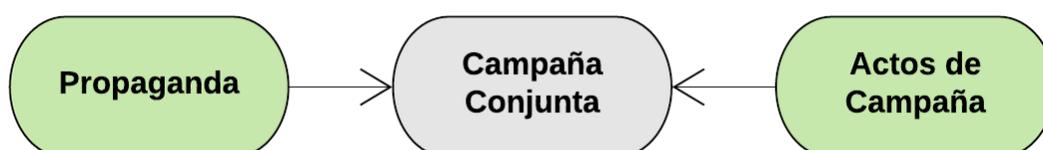
las noticias	Matutino	las siete horas
XEJ Canal 50.1	XEJ Noticias Canal 50.1	Veintisiete de junio a las ocho horas
Radorama Ciudad Juárez	Nuestras Noticias	Veintidós de junio a las ocho horas
Radio Cañon 800 AM	Calibre 800 AM	Veinticinco de junio a las siete horas

Del análisis de los hechos denunciados se advierte que las participaciones en los medios a que se hace referencia en las entrevistas, no fue materia de denuncia por lo que no es posible advertir información conducente en las documentales que aporte datos relevantes sobre la controversia.

6. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

Para el estudio de la acreditación de los hechos se iniciará con los que se cuenta con más información para observar de manera general la forma en que los candidatos denunciados realizaron sus campañas y recabar datos para acreditar de manera indiciaria aquellos sobre los que obra menor material probatorio.

Para el estudio de la presente sentencia, la campaña electoral será considerada como el género y los actos de campaña y la propaganda electoral como especies.



6.1 Entrevista del once de junio en la estación Radio Net 1490 AM

Entrevista del once de junio en la estación Radio Net 1490 AM

Denunciado:	En conjunto con:			
Héctor Armando Cabada Alvídrez	Jürgen Ganser Carbajal	María Antonieta Pérez Reyes	Iván Antonio Pérez Ruiz	Martha Beatriz Córdoba Bernal
Medios de Prueba				
<ul style="list-style-type: none"> ● Dos vínculos de internet de la red social Facebook con las imágenes de su contenido, así como el acta circunstanciada que desahoga su contenido. ● Dos Testigos de audio de la entrevista realizada y el acta circunstanciada que desahoga su contenido. 				

La recurrente señala que el once de junio, Héctor Armando Cabada Alvídrez, realizó una entrevista de radio en conjunto con Martha Beatriz Córdoba Bernal, Jürgen Ganser Carbajal, Iván Antonio Pérez Ruiz y María Antonieta Pérez Reyes, en la que expusieron sus propuestas de manera conjunta.

El Instituto requirió a la concesionaria de la estación Radio Net 1490 AM para que rindiera los testigos de audio del programa en el que aparezcan los mensajes de los candidatos independientes Martha Beatriz Córdoba Bernal, Jürgen Ganser Carbajal, Iván Antonio Pérez Ruiz, María Antonieta Pérez Reyes y Héctor Armando Cabada Alvídrez compartiendo los espacios en radio.

El seis de julio, la concesionaria presentó el escrito de cumplimiento en la Asamblea Municipal al que se le anexó un disco compacto con dos archivos de audio digital. Del contenido de los archivos de audio se advierte el desarrollo del programa Hilo Digital. De la transcripción de la entrevista aportada, se advierte que se menciona textualmente la participación de las siguientes personas:

1. *“Armando Cabada”, “actual presidente municipal de Juárez”,*
2. *“Iván Pérez”,*

3. *“Beatriz Córdoba”,*
4. *“Jürgen Ganser”, “por el distrito 2” y*
5. *“María Antonieta Pérez Reyes”*

Del desarrollo del programa se advierten las participaciones de los entrevistados compartiendo propuestas de campaña, logros de la actual administración del municipio de Juárez, las necesidades del municipio y una crítica generalizada dirigida a los partidos políticos. En las distintas participaciones se hicieron referencia a los nombres de los integrantes de la transmisión como se observa a continuación:

Armando Cabada – *¿Qué fue lo que les ofrecimos a ellos? El cómo sí. **Nosotros ya traíamos la experiencia de hace dos años** [...]*

[...]

Armando Cabada – *Son los tiempos oficiales, un spot y les mandé tres spots, entonces tuvieron el descaro de hablarme y **decirme oiga señor Cabada** y con cual de las tres versiones quiere que salga.*

[...]

Locutor – *[...] una vez que consiguen el triunfo buscan ser candidatos a gobernador, ¿tú tendrías eso?*

Armando Cabada – *No, mira yo tengo muy claro mi objetivo, pues **otros tres años gobernando la ciudad transformando la ciudad es mucho trabajo** [...] ese es mi objetivo que en los próximos tres años tengamos el Juárez que nos merecemos [...]*

Locutor – *Eso es, **Betty Córdoba** usted ya ha contendido ¿no? Ya fue diputada, sí, por eso conoce las contiendas electorales, y ahora viene de independiente [...]*

[...]

Beatriz Córdoba – *[...] entonces ya nos hablaba **Armando** precisamente de ésta cantidad de miles de millones de pesos que se van a los partidos políticos y que finalmente no nos están representando [...]*

Locutor – *Regresamos a la conversación con los candidatos independientes a la alcaldía y diputaciones, Jürgen ¿qué tal? Lo digo bien ¿verdad?*

Jürgen – *Voy por el Distrito dos federal*

[...]

Armando Cabada – [...] buscamos los liderazgos obviamente cada uno de ellos tenía su interés y en alguna ocasión yo platique con **Jürgen y con Betty, con Iván** también y me decían a ver yo le quiero entrar a este asunto, cómo nos puedes ayudar, yo te ayudo diciendote como sí cómo conseguir las fórmulas, tú consigue tu feria, tus patrocinadores tus camisetas, tu lo que tu tienes que conseguir para ser candidato.

[...]

Armando Cabada – [...] si consigues los apoyos, de representantes de realmente los intereses de los juarenses como es el caso de este movimiento independiente que como bien lo decía **María Antonieta**, es un mensaje claro a la nación [...]

[...]

Armando Cabada – *Bueno y luego digo, a Jürgen y a tu servidor nos une una amistad de hace muchos años.*

[...]

Locutor – *Bien regresamos a la conversación con Armando Cabada, están Betty Córdoba, Jürgen y ahora Iván, nos falta Iván Pérez [...]*

[...]

Iván Pérez – [...] *si algo me llevó a ser candidato independiente es ese hartazgo que todos tenemos cuando ves que los partidos políticos nos la siguen partiendo [...]* yo mismo por eso decidí hacerme candidato independiente, tuvimos la oportunidad de que bueno con **Armando** nos une una amistad [...]

el compromiso que hace Iván Pérez con la ciudadanía es regresar estos desayunos a ochenta y cinco escuelas de mi distrito [...]

[...]

Armando Cabada – *Ahora si me la ganó Iván, no habían hablado más que yo [Risas]*

[...]

Beatriz Córdoba – *[...] venimos hasta el final y traemos la **B, Betty Córdoba**, [...] estamos orgullosos de este movimiento independiente que se está gestando en ciudad Juárez a partir de la alcaldía de **Armando Cabada** [...] en este caso **María Antonieta** y yo somos de las nueve mujeres para una candidatura independiente a diputada federal en todo el país [...]*

[...]

Locutor – *¿**María Antonieta**?*

Beatriz Córdoba – *perdón, decirles que hay necesidades importantes para Juárez y ahondando un poquito más en el tema que nos mencionaba **Iván** [...]*

[...]

Armando Cabada – *[...] por eso esta lucha de este movimiento independiente, en donde, **otra de las las propuestas que nos acompaña aquí es María Antonieta Pérez Reyes que también ya fue diputada federal** [...]*

[...]

Locutor – *María Antonieta buenas tardes.*

María Antonieta – *Bueno pues buenas tardes, antes que nada muchas **gracias a los candidatos independientes por compartir su espacio** en esta entrevista conmigo muchas gracias.*

[...]

María Antonieta – *Si no nos juntamos todos en los mismos espacios, no llegamos a la gente porque tenemos los espacios muy limitados por no decir nulos los spots en radio y televisión como independientes [...]*

[...]

Locutor – *Sin duda **Armando**, no se como te visualices pero tu ya eres un nuevo líder político en la ciudad, con un nuevo grupo político.*

[...]

Armando Cabada – *Y que bueno que dices eso **Betty** nos van a encontrar en la boleta en la parte inferior del lado izquierdo o del lado*

*derecho **todos los independientes no nos dejaron que tuviéramos logotipos masomenos parecidos** [...]*

Se advierte que el entrevistado al que se refieren en la entrevista como Armando Cabada se pronunció sobre sus propuestas y los logros que se han alcanzado dentro de su administración:

*[...] **ahora me estoy comprometiendo a construir** cuando menos ciento setenta calles nuevas por año [...]*

*[...] **Yo dije en el debate**, nunca más saqueos por parte de los partidos políticos [...]*

*[...] **en año y medio de gobierno hayamos generado** más de seis mil licencias de construcciones dejando una derrama económica [...]*

*[...] **hicimos un cuarenta por ciento más que la administración** anterior en cuanto a licencias de funcionamiento [...]*

*[...] **si yo asumí la responsabilidad como presidente municipal fue para atender esos problemas** [...]*

[...] Este programa que hacemos a través del programa comunitario, de complemento alimenticio para los niños ha funcionado de una manera impresionante. [...]

[...] las zonas de atención prioritaria que atendemos con los cuartos independientes [...]

*[...] **nosotros los rebasamos por casi, un cincuenta por ciento, luego a partir de ahí estoy ofreciendo a los juarenses que en los próximos tres años habremos de construir por lo menos quinientas calles** [...]*

Además se advierten distintas referencias al uso del lema “Más por Juárez” y a los emblemas de sus campañas:

Beatriz Córdoba – *[...] venimos hasta el final y traemos la “B”, Betty Córdoba, [...]*

Armando Cabada – *¿En qué coincidimos? ¿Que es más por Juárez?, hay que buscar muchos más recursos para Juárez.*

Aunado a ello, la denunciante ofrece en su escrito como pruebas técnicas dos vínculos de internet⁴ de publicaciones de la red social denominada Facebook junto con imágenes sustraídas del contenido de las publicaciones. El Instituto admitió y desahogó debidamente las pruebas en el acta circunstanciada IEE-OF-29/2018 del veintitrés de junio y en el acta del siete de julio, en las que se observó lo siguiente:



De la descripción narrada por el funcionario del Instituto, se advierten **dos publicaciones del once de junio** con la siguiente información:

- Publicación de la cuenta del usuario **“Iván Pérez Independiente”**. La publicación contiene la fotografía de cinco hombres y dos mujeres en el interior de un cuarto, uno de ellos viste una camisa con un estampado en forma de “@” (arroba) en color rosa. En el fondo del cuarto se advierte un panel de plástico con la palabra “NET”.
- Publicación de la cuenta del usuario **“María Antonieta Pérez Reyes”**. La publicación contiene la fotografía de varias personas sentadas

⁴ Según las actas circunstanciadas, la información se observó el veintitrés de junio y el siete de julio en los vínculos:

1. <https://www.facebook.com/ivanperez.ip/photos/pcb.2229174470628167/2229174430628171/?type=3&theater>
2. <https://www.facebook.com/mariaantonieta Perezoficial/photos/a.341997145862207.80354.339414399453815/1822291044499469/?type=3&theater>

alrededor de una mesa ovalada una de ellas, con varios micrófonos de color negro. Una de las personas de sexo masculino, lleva camisa blanca, en la que tiene un símbolo de “@” (arroba) en color rojo. En un recuadro al lado de la imagen se lee el texto:

- ***“Ya en entrevista en la mesa compartida con ciudadanos independientes ahora candidatos a diputados federales, en Radio Net. Agradecemos a todos los espacios que los radiodifusores nos otorgan para nuestra difusión. Vamos en conjuntos los candidatos independientes porque el #INE y los partidos políticos nos limitaron al máximo los tiempos públicos. #Másindependiente que nunca #MásporJuárez #JuárezIndependiente #Votaindependiente #VotaMaríaAntonieta”.***

Del análisis de la información observada por el funcionario del Instituto, se advierte que coincide con los hechos denunciados en cuanto a la entrevista realizada en la estación de radio, la fecha once de junio y los participantes María Antonieta Pérez Reyes e Iván Antonio Pérez Ruiz.

Además, se advierte la utilización del emblema en forma de “@” en la vestimenta de una de las personas en las fotografías en ambas publicaciones. Resulta relevante la descripción realizada en el acta circunstanciada por el funcionario de la Asamblea Municipal⁵ de dos anuncios espectaculares⁶ con el nombre Armando Cabada y las leyendas CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL INDEPENDIENTE y LIBRE en las que se advierte el emblema representativo “@”.

Por su parte, en el escrito de contestación de Héctor Armando Cabada Alvírez se advierte que el denunciado reconoce que se utilizó el símbolo “@” durante su campaña:

⁵ Acta IEE-AM-JUÁREZ-OF-10/2018 del diecinueve de junio.

⁶ Anuncios con claves INE-RNP-000000175265 e IDE-INE-000000180044 ubicados en la Avenida Manuel Gómez Morín esquina con calle Santa Genoveva y Avenida Manuel Gómez Morín número 8387 colonia Senecu respectivamente.

*“Es así mismo vaga e imprecisa, toda vez que uno de los puntos torales en que sustenta su queja, es que los emblemas de los candidatos independientes a diversos cargos de elección popular en Cd. Juárez, **son muy semejantes con el @ que utilice el suscrito en mi campaña**, circunstancia que previamente fue analizada[...]*”

Resulta relevante señalar que al momento de realizarse el acta circunstanciada del veintitrés de junio, pudo observarse el contenido descrito en la publicación ofrecida en el vínculo <https://www.facebook.com/mariaantonietaperezoficial/photos/a.341997145862207.80354.339414399453815/1822291044499469/?type=3&theater>. Al momento de elaborarse el acta circunstanciada del siete de junio, el vínculo dirigió al funcionario del Instituto a un portal que le mostraba la leyenda “Este contenido no está disponible en este momento”, sin que ello reste valor probatorio a la primer documental por versar sobre los mismos hechos en circunstancias de tiempo distintas.

Por su parte, en relación con la equidad en la contienda y la participación en radio y televisión, los denunciados manifestaron lo siguiente en sus escritos de contestación:

“Con las supuestas reuniones “coincidentes”, de las candidaturas independientes, da como resultado una inequidad en la contienda electoral, situación que en la realidad no existe, ya que los partidos políticos sí tienen acceso a radio y televisión”.

Circunstancias que al ser analizadas en conjunto permiten generar convicción sobre el uso del emblema “@” por la campaña electoral de Héctor Armando Cabada Alvidrez y de su participación en la entrevista de la estación Radio Net 1490 AM el once de junio, en la que se realizaron propuestas en conjunto con tres candidatos a diputaciones federales.

Además, se advierte suficiente información para generar indicios sobre el uso del lema **“Más por Juárez”** en la campaña electoral de Héctor Armando

Cabada Alvídrez y de María Antonieta Pérez Reyes así como el uso del emblema “B” en la campaña de Beatriz Córdoba.

6.2 Spot con propaganda conjunta

Spot con propaganda electoral
Denunciados
<ol style="list-style-type: none"> 1. Héctor Armando Cabada Alvidrez 2. Víctor Esteban Martínez Sánchez 3. Eleazar Ubaldo Lara Gabaldón 4. Manuel Gilberto Contreras Lara 5. Víctor Mario Valencia Carrasco 6. Cecilia Guadalupe Espinosa Martínez 7. Marisela Vega Guerrero 8. Margarita Edith Peña Perez
Medios de Prueba
Un vínculo de internet de la red social Facebook con la imagen de su contenido, así como el acta circunstanciada que los desahoga.

Denuncia el recurrente la transmisión en el Canal 44 de televisión de un spot con propaganda de los candidatos a diputaciones locales denunciados. Señala que además, el anuncio fue publicado en el perfil del candidato a diputado federal Jürgen Ganser Carbajal el quince de junio.

Ofrece como prueba técnica un archivo digital de vídeo contenido en un disco compacto y un vínculo de internet de la publicación⁷ de la red social denominada Facebook junto con una imagen sustraída de su contenido. El Instituto admitió y desahogó debidamente las pruebas en el acta circunstanciada del siete de julio.

⁷ Según se observó por el funcionario del Instituto ingresando al vínculo:
<http://www.facebook.com/EleazarLaraGabaldon/videos/vb.1166258206795360/1793776797376828/?typo=2&theater>

Al ingresar a la dirección de internet proporcionada, el funcionario del Instituto observó el mensaje “Esta página no está disponible” y “Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página”.

Sin embargo, además se ofreció como medio de prueba el video contenido en un disco compacto que fue admitido y debidamente desahogado por el Instituto. Según el acta circunstanciada que describe su contenido, el funcionario observó a cuatro hombres y tres mujeres pronunciando el siguiente mensaje:

- “– Porque nos abriste la puerta de tu casa.*
- Porque nos diste tu confianza y nos diste tu firma.*
- Porque ya no creemos en las promesas de los partidos políticos.*
- Porque los ciudadanos lo damos todo y no recibimos nada.*
- Porque los independientes somos ciudadanos y tú nos hiciste candidatos para llegar al Congreso del Estado y darle a Juárez el trato que merece.*
- Por todo esto, mi compromiso es contigo. **Este uno de julio vota inteligente, vota independiente.**”*

Durante los últimos cinco segundos del video, se advierte la siguiente imagen con los nombres de los candidatos a diputados locales y los emblemas utilizados en sus campañas:



El funcionario del Instituto describió el contenido de los emblemas que se observan en la última toma de la siguiente manera:

1. Un recuadro color rojo con una letra “e” al centro en color blanco y el texto: “Esteban Martínez | Candidato Independiente”.
2. Un recuadro de color café con un dibujo de un micrófono al centro en color blanco y el texto: “Eleazar Lara | Candidato Independiente” .
3. Un recuadro de color gris con el dibujo de una casa al centro en color blanco y el texto: “Gilberto Contreras | Candidato Independiente”.
4. Un recuadro color amarillo con una letra “V” en color morado y el texto “Víctor Valencia | Candidato Independiente”.
5. Un recuadro morado con un signo de infinito blanco y el texto: “Cecy Espinosa | Candidato Independiente”.
6. Un recuadro color guinda con un espiral con un número nueve color blanco al centro con el texto: “Marisela Vega | Candidato Independiente”.
7. Un recuadro rosa con el número diez y dentro del cero una flor y el texto: “Mague Peña | Candidato Independiente”.

Además, se observó entre los emblemas descritos el lema “+ x Juárez” dividido en tres recuadros.

La información que se observa en el video se encuentra robustecida por lo observado por el funcionario de la Asamblea Municipal en dos anuncios espectaculares en los que se puede advertir propaganda electoral de los candidatos Eleazar Lara y Gustavo Contreras con los emblemas con características coincidentes con los contenidos al final del video y el uso del lema “+ x Juárez”.

Además, el uso de los emblemas de Víctor Valencia⁸ y Cecy Espinosa⁹, coincide con los observados por el funcionario del Instituto el veintitrés de junio en las fotografías de siete publicaciones realizadas desde las cuentas de Facebook de los usuarios de nombres María Antonieta Pérez Reyes y Víctor Mario Valencia Carrasco.

Circunstancias que en conjunto permiten vincular en grado suficiente el video aportado por la parte denunciante con los candidatos independientes a las diputaciones locales para considerarlo de su autoría.

6.3 Uso del lema común “Más por Juárez”

Uso del lema común “+ x Juárez”	
Medios de Prueba	Denunciados
Testigos de audio de la estación Radio Net 1490 AM	Héctor Armando Cabada Alvidrez

⁸ Emblema observado según el acta circunstanciada del veintitrés de junio en las imágenes contenidas en los vínculos:

1. <https://www.facebook.com/mariaantonietaaperezoficial/photos/a.831160360279214.1073741931.339414399453815/1821702744558299/?type=3&theater>
2. <https://www.facebook.com/mariaantonietaaperezoficial/photos/pcb.1816220501773190/1816220401773200/?type=3&theater>
3. <https://www.facebook.com/victorvalenciaccarrasco/photos/pcb.671265916546450/671266316546410/?type=3&theater>
4. <https://www.facebook.com/victorvalenciaccarrasco/photos/pcb.670770153262693/670776419928733/?type=3&theater>
5. <https://www.facebook.com/victorvalenciaccarrasco/photos/pcb.671199589886416/671199459886429/?type=3&theater>

⁹ Emblema observado según el acta circunstanciada del veintitrés de junio en las imágenes contenidas en los vínculos:

1. <https://www.facebook.com/JurgenElGueroGanser/photos/pcb.2105053889775358/2105052939775453/?type=3&theater>
2. <https://www.facebook.com/JurgenElGueroGanser/photos/pcb.2105053889775358/2105051839775563/?type=3&theater>

Acta circunstanciada IEE-AM-JUÁREZ-OF-10/2018 de anuncios espectaculares con el nombre del candidato y el lema "+ x Juárez"	Eleazar Ubaldo Lara Gabaldón Manuel Gilberto Contreras Lara Gustavo Méndez Aguayo
Archivo de vídeo del spot de propaganda y el lema "+ x Juárez".	Víctor Esteban Martínez Sánchez Eleazar Ubaldo Lara Gabaldón Manuel Gilberto Contreras Lara Víctor Mario Valencia Carrasco Cecilia Guadalupe Espinosa Martínez Marisela Vega Guerrero Margarita Edith Peña Perez
Propaganda descrita en el Acta circunstanciada IEE-OF-29/2018	Cecilia Guadalupe Espinosa Martínez Gustavo Méndez Aguayo

El accionante denuncia el uso del lema en común "+ x Juárez" por parte de los denunciados, lo que contraviene la naturaleza de las candidaturas independientes. Como medios de prueba relevantes, ofrece las actas circunstanciadas IEE-AM-JUÁREZ-OF-10/2018, IEE-OF-29/2018 y el vínculo de internet de un video con propaganda de los candidatos a diputaciones locales.

El acta circunstanciada IEE-AM-JUÁREZ-OF-10/2018 del diecinueve de junio, describe el contenido de nueve anuncios espectaculares colocados en distintos puntos de Ciudad Juárez. De los anuncios que se observaron por el funcionario de la Asamblea Municipal, se advirtió el lema "+ x Juárez" en los siguientes:

Candidato	Ubicación	INE-RNP-000000
Eleazar Ubaldo Lara Gabaldón	Avenida de la Raza #4669	140133
Manuel Gilberto Contreras Lara	Avenida Tecnológico entre Pedro Meneses y Cesáreo Santos	178451

Gustavo Méndez Aguayo	Avenida Oscar Flores y Camino Viejo a San José	137763
-----------------------	--	--------

Circunstancias que se plasmaron en una documental pública emitida por funcionario dotado de fe pública en uso de sus funciones, lo que permite acreditar la existencia y contenido de los anuncios espectaculares a los que se hace referencia.

Además, se ofreció como medio de prueba el video previamente analizado. Según el acta circunstanciada que lo desahogó, el funcionario observó al final del video el siguiente mensaje:

“Este uno de julio vota inteligente, vota independiente.”

Además, durante los últimos cinco segundos del video, se advierte la siguiente imagen con los nombres de los candidatos a diputados locales, los emblemas utilizados en sus campañas y el lema “+ x Juárez”:



Robusteciendo lo anterior, el denunciante ofreció como medio de prueba el acta circunstanciada en la que se desahogó el contenido de los vínculos de internet aportados en su escrito. Para ese efecto el Instituto elaboró el acta IEE-OF-29/2018 en la que se describen en las páginas siete y trece, imágenes en las que se observa propaganda de Cecilia Guadalupe Espinosa Martínez y Gustavo Méndez Aguayo en las que se lee el lema “+ x Juárez”.

Aunado a ello, resulta relevante el uso del lema “Más por Juárez” en el programa de radio Hilo Directo por el entonces candidato a la presidencia municipal de Juárez el once de junio.

– **Armando Cabada** – *“¿En qué coincidimos? ¿Que es **más por Juárez?**, hay que buscar muchos más recursos para Juárez.”*

Al ser documentales públicas, las actas circunstanciadas de los anuncios espectaculares permiten tener por acreditado el uso del lema “Más por Juárez” y su modalidad gráfica “+ x Juárez” por los candidatos Eleazar Ubaldo Lara Gabaldón, Manuel Gilberto Contreras Lara y Gustavo Méndez Aguayo.

Además, las pruebas técnicas aportadas y las actas circunstanciadas que las desahogaron permiten generar indicios suficientes para tener por acreditado el uso del lema “Más por Juárez” y su modalidad gráfica “+ x Juárez” por parte de los candidatos Héctor Armando Cabada Alvídrez, Víctor Esteban Martínez Sánchez, Víctor Mario Valencia Carrasco, Marisela Vega Guerrero Cecilia, Guadalupe Espinosa Martínez y Margarita Edith Peña Pérez.

6.4 Uso de emblemas similares

El denunciante argumenta que se contraviene al artículo 246 de la Ley toda vez que los candidatos independientes denunciados utilizaron durante sus campañas emblemas diseñados con características similares.

Como ya se ha analizado, se tiene por acreditado el uso del símbolo “@” como emblema de la campaña de Héctor Armando Cabada Alvídrez.¹⁰ Además, obran indicios en los vínculos de internet aportados que señalan el uso de los siguientes emblemas por parte de los candidatos a diputaciones locales por la vía independiente:

¹⁰ Acta circunstanciada IEE-AM-JUÁREZ-10/2018.



Como ya fue estudiado, existen suficientes elementos para considerar a los candidatos a las diputaciones locales por la vía independiente como los autores del video aportado por la parte denunciante.

Del estudio de los emblemas según la información que obra en el expediente, se advierte que cuentan con características que permiten hacer una clara diferenciación entre ellos. Los elementos que integran a los emblemas se pueden analizar según las variables de nombre, figura dominante y color como se muestra a continuación:

Nombre	Figura dominante	Color
Esteban Martínez	Letra "e"	Rojo
Eleazar Lara	Micrófono	Marrón
Gilberto Contreras	Casa	Gris
Víctor Valencia	Letra "V"	Amarillo
Cecy Espinosa	Símbolo de infinito "∞"	Guinda
Marisela Vega	Número nueve dentro de un círculo	Púrpura
Mague Peña	Número diez con una flor	Rosa
Armando Cabada	Símbolo "@"	Blanco

La información que se observa en el video se encuentra robustecida por lo observado por el funcionario de la Asamblea Municipal en dos anuncios espectaculares en los que se puede advertir propaganda electoral de los candidatos Eleazar Lara y Gustavo Contreras con los emblemas con características coincidentes con los contenidos al final del video y el uso del lema “+ x Juárez”.

Además, el uso de los emblemas de Víctor Valencia¹¹ y Cecy Espinosa,¹² coincide con los observados por el funcionario del Instituto el veintitrés de junio en las fotografías de siete publicaciones realizadas desde las cuentas de Facebook de los usuarios de nombres María Antonieta Pérez Reyes y Víctor Mario Valencia Carrasco.

Como se puede advertir, los elementos que obran en el expediente permite vincular los emblemas que se muestran en el video con las campañas electorales de cada candidato independiente a las diputaciones locales. Además, se advierte que los emblemas cuentan con características particulares que permiten identificarlos y diferenciarlos entre sí con un mínimo grado de observación.

6.5 Marchas y reuniones públicas conjuntas

Habiendo estudiado los medios de prueba que guardan relación con el lema y los emblemas utilizados para identificar las campañas electorales de los candidatos independientes denunciados; se estudiarán los eventos que les

¹¹ Emblema observado según el acta circunstanciada del veintitrés de junio en las imágenes contenidas en los vínculos:

6. <https://www.facebook.com/mariaantonietapezoficial/photos/a.831160360279214.1073741931.339414399453815/1821702744558299/?type=3&theater>
7. <https://www.facebook.com/mariaantonietapezoficial/photos/pcb.1816220501773190/1816220401773200/?type=3&theater>
8. <https://www.facebook.com/victorvalenciaccarrasco/photos/pcb.671265916546450/671266316546410/?type=3&theater>
9. <https://www.facebook.com/victorvalenciaccarrasco/photos/pcb.670770153262693/670776419928733/?type=3&theater>
10. Foja 38 del acta circunstanciada del veintitrés de junio

¹² Emblema observado según el acta circunstanciada del veintitrés de junio en las imágenes contenidas en los vínculos:

3. <https://www.facebook.com/JurgenElGueroGanser/photos/pcb.2105053889775358/2105052939775453/?type=3&theater>
4. <https://www.facebook.com/JurgenElGueroGanser/photos/pcb.2105053889775358/2105051839775563/?type=3&theater>

son imputados consistentes en marchas y reuniones públicas realizados en conjunto.

Recorrido en el municipio de Juárez del diez de junio			
Denunciados			En conjunto con
Héctor Armando Cabada Alvidrez	Víctor Esteban Martínez Sánchez	Gustavo Méndez Aguayo	Iván Antonio Pérez Ruiz
Medios de Prueba			
Tres vínculos de internet de la red social Facebook con las imágenes de su contenido, así como las actas circunstanciadas que los desahogan.			

El recurrente señala que el diez de junio, Héctor Armando Cabada Alvidrez, Víctor Esteban Martínez Sánchez y Gustavo Méndez Aguayo, realizaron un recorrido por Ciudad Juárez en conjunto con Iván Antonio Pérez Ruiz.

Ofrece como pruebas técnicas tres vínculos de internet de publicaciones de la red social Facebook junto con imágenes sustraídas del contenido de las publicaciones. El Instituto admitió y desahogó debidamente las pruebas en las actas circunstanciadas IEE-OF-29/2018 del veintitrés de junio y la realizada el siete de julio, en las que se observó lo siguiente:



De la descripción narrada por el funcionario del Instituto, se advierte una publicación del diez, una publicación del once y otra del trece de junio con la siguiente información:

- Publicación del once de junio en la cuenta del usuario “Iván Pérez Independiente”.¹³ La publicación contiene la fotografía de varias personas al parecer en un mitin, incluyendo a una con una camisa con el emblema “@” y a otra con una camisa con la letra “i”.
- Publicación del once de junio en la cuenta del usuario “Iván Pérez Independiente”.¹⁴ La publicación contiene una fotografía en la que se observan a tres personas del sexo masculino, una de ellas con una camiseta tipo polo con el emblema “@” y otra con una camisa blanca con la letra “e” y la palabra “INDEPENDIENTE”.
- Publicación del trece de junio en la cuenta del usuario “Esteban Martinez”.¹⁵ En la tercera publicación se observó a cuatro personas de pie sobre un templete, la segunda de ellas sosteniendo un micrófono.

Evento del diez de junio en Ciudad Juárez			
Denunciados			En conjunto con
Víctor Mario Valencia Carrasco	Héctor Armando Cabada Alvídrez	Gustavo Méndez Aguayo	María Antonieta Pérez Reyes
Medios de Prueba			
Un vínculo de internet de la red social Facebook con la imagen de su contenido, así como el acta circunstanciada que lo desahoga.			

El recurrente denuncia un evento de campaña realizado en Ciudad Juárez el diez de junio en el que participaron los denunciados Víctor Mario Valencia Carrasco, Héctor Armando Cabada Alvídrez y Gustavo Méndez Aguayo en

¹³ Contenido disponible los días veintitrés y siete de julio en los vínculos:
<https://www.facebook.com/ivanperez.ip/photos/pcb.2228747844004163/2228747574004190/?type=3&theater>

¹⁴ Contenido disponible según las actas circunstanciadas de veintitrés de junio y siete de julio en los vínculos:
<https://www.facebook.com/ivanperez.ip/photos/pcb.2228724250673189/2228724090673205/?type=3&theater>

¹⁵ según las actas circunstanciadas de veintitrés de junio y siete de julio en los vínculos:
<https://www.facebook.com/EstebanMartinezIndependiente/photos/pcb.1866691330300456/1866689626967293/?type=3&theater>

compañía de la candidata a diputada federal María Antonieta Pérez Reyes, lo que violenta la equidad en la contienda.

Ofrece como prueba técnica un vínculo de internet de la publicación de la red social denominada Facebook de la cuenta del usuario “**Víctor Mario Valencia Carrasco**” junto con una imagen sustraída del contenido de la publicación. El Instituto admitió y desahogó debidamente las pruebas en el acta circunstanciada IEE-OF-29/2018 del veintitrés de junio.

De la descripción narrada por el funcionario del Instituto, del análisis del vínculo ofrecido como prueba se advierte la siguiente información:

Se observa una publicación del diez de junio con la fotografía de un grupo de aproximadamente veinticinco personas. **Las personas visten en su mayoría camisas blancas con el símbolo “@” y playeras de manga corta en las que aprecia el texto “Armando Cabada” e “Independiente y Libre”**. Destacan cinco personas, una de ellas sosteniendo un micrófono.

Recorrido en Ciudad Juárez del trece de junio		
Denunciados		En conjunto con
Héctor Armando Cabada Alvídrez	Gustavo Méndez Aguayo	María Antonieta Pérez Reyes
Medios de Prueba		
Un vínculo de internet de la red social Facebook con la imagen de su contenido, así como el acta circunstanciada que lo desahoga.		

El recurrente denuncia un recorrido por Ciudad Juárez del trece de junio en el que participaron los denunciados Héctor Armando Cabada Alvídrez y Gustavo Méndez Aguayo.

Ofrece como prueba técnica un vínculo de internet de la publicación de la red social denominada Facebook de la cuenta del usuario “Gustavo Méndez

Aguayo” junto con una imagen sustraída de su contenido. El Instituto admitió y desahogó debidamente las pruebas en las actas circunstanciadas IEE-OF-29/2018 del veintitrés de junio y la del el siete de julio en las que se observó lo siguiente:



De la descripción narrada por el funcionario del Instituto, del análisis del vínculo ofrecido como prueba se advierte la siguiente información:

Se observa una publicación del trece de junio con la fotografía de un grupo de aproximadamente dieciséis personas. Al centro de la imagen se observa a una persona del género masculino que viste una camisa con el emblema “@”. Al fondo de la imagen se observan varios cartelones de los que en uno se lee “GUSTAVO MÉNDEZ”.

Recorrido en Ciudad Juárez del catorce de junio		
Denunciados:		En conjunto con:
Héctor Armando Cabada Alvídrez	Cecilia Guadalupe Espinosa Martínez	Jürgen Ganser Carbajal
Medios de Prueba		
<ul style="list-style-type: none"> ● Cuatro vínculos de publicaciones realizadas en la red social Facebook y las imágenes de su contenido, así como las actas circunstanciadas que desahogan su contenido. 		

El recurrente señala que el catorce de junio Héctor Armando Cabada Alvírez realizó un recorrido por Ciudad Juárez en conjunto con Jürgen Ganser Carbajal y Cecilia Guadalupe Espinosa Martínez.

Ofrece como pruebas técnicas cuatro vínculos de internet¹⁶ de publicaciones de la red social denominada Facebook desde una cuenta del usuario Jürgen Ganser Carbajal junto con imágenes sustraídas del contenido de las publicaciones. El Instituto admitió y desahogó debidamente las pruebas en las actas circunstanciadas IEE-OF-29/2018 del veintitrés de junio y el siete de julio, observando las siguientes publicaciones de la red social llamada Facebook:



De la descripción narrada por el funcionario del Instituto, se advierte que las publicaciones coinciden en la siguiente información:

Se observan cuatro publicaciones del catorce de junio con cuatro imágenes con la leyenda “Este 1 de julio ¡Vota así! Ü” y las fotografías de un grupo de varias personas incluyendo a dos personas con **una camisa con el emblema “@” y un mandíl con el emblema “@”** y la leyenda “**Armando Cabada**”, “**INDEPENDIENTE Y LIBRE**”. También se observa a una persona con **una camisa con el emblema “Ü”** rodeada de un círculo sin cerrar y **varios carteles con los emblemas “@”, “Ü” y “Jürgen Ganser**

¹⁶ Contenido disponible según las actas circunstanciadas del veintitrés de junio y siete de julio en los vínculos:

1. <https://www.facebook.com/JurgenElGueroGanser/photos/pcb.2105053889775358/2105051806442233/?type=3&theater>
2. <https://www.facebook.com/JurgenElGueroGanser/photos/pcb.2105053889775358/2105051806442198/?type=3&theater>
3. <https://www.facebook.com/JurgenElGueroGanser/photos/pcb.2105053889775358/21052423108838/?type=3&theater>
4. <https://www.facebook.com/JurgenElGueroGanser/photos/pcb.2105053889775358/2105051839775563/?type=3&theater>

Carbajal” y “Armando Cabada” “Presidente Municipal”. Se observó también un cartel con las leyendas “Cecy Espinoza” y el lema “+ x Juárez”.

Resulta relevante señalar que al momento de realizarse el acta circunstanciada del veintitrés de junio, pudo observarse el contenido descrito en la publicación ofrecida en el vínculo <https://www.facebook.com/JurgenElGueroGanser/photos/pcb.2105053889775358/21052423108838/?type=3&theater>. Al momento de elaborarse el acta circunstanciada del siete de junio, el vínculo dirigió al funcionario del Instituto a un portal que le mostraba la leyenda “Este contenido no está disponible en este momento”, sin que ello reste valor probatorio a la primer documental por versar sobre los mismos hechos en circunstancias de tiempo distintas.

Al respecto, en los escritos con los que los candidatos independientes a las diputaciones locales y a síndico dan contestación a los hechos, manifiestan lo siguiente:

*“la realidad es que confunde el concepto de “conjunto o conjunta” con el de coincidir, este último que implica la **conurrencia en un cierto lugar tal y como le ocurrió al suscrito con diversos candidatos del partido Verde Ecologista de México, del partido Nueva Alianza, entre otros, e incluso con los independientes**”*

Aunado a ello, en el capítulo de alegatos continúan sus manifestaciones en el mismo sentido:

*“deviene improcedente el argumento vertido por el denunciante, toda vez que como bien refiere, el encuentro de diversos candidatos tuyo lugar en razón de un recorrido que se tuvo dentro de la circunscripción territorial del Segundo Distrito Electoral Federal para el Estado de Chihuahua y que al encontrarse dentro del Municipio de Ciudad Juárez, **permitió coincidir al Candidato Independiente a***

Presidente Municipal, al Candidato a Diputado Federal y al suscrito candidato a Diputado Local; sin que lo anterior confirme la realización de un acto de campaña conjunto, resultando insuficiente para acreditar tal extremo la mera afirmación de la denunciante teniendo como marco una fotografía que lo único que permite es demostrar mi dicho, en sentido de que se trató de un acto meramente fortuito, en el que los candidatos, de manera independiente y autónoma, realizamos de forma individual el proselitismo electoral ajustado a Derecho, lo cual como ya se dijo, permitió que dentro de nuestras actividades de promoción del voto, estuviéramos presentes en un mismo lugar”.

De lo transcrito anteriormente se advierte que los candidatos independientes a las diputaciones locales manifiestan haber coincidido en un evento de proselitismo con el Candidato Independiente a Presidente Municipal y con el Candidato a Diputado Federal.

Las afirmaciones hechas por los candidatos a diputados locales y por el candidato independiente a síndico, permiten perfeccionar las pruebas técnicas aportadas para tener por acreditada la realización del evento público y su participación en conjunto con Héctor Armando Cabada Alvidrez y Jürgen Ganser Carbajal.

Entrevista en el programa Noticiero Contacto al Medio Día del canal 44 de televisión del once de junio	
Denunciado	En conjunto con
Víctor Mario Valencia Carrasco	María Antonieta Pérez Reyes
Medios de Prueba	
Dos vínculos de internet de la red social Facebook con las imágenes de su contenido, así como las actas circunstanciadas que desahogan su contenido.	

Dos documentales privadas consistentes en las invitaciones de los medios de comunicación dirigidos a los candidatos participantes.

El recurrente señala que el once de junio, María Antonieta Pérez Reyes realizó una publicación en la red social Facebook en la que se observa una fotografía en el set del canal de televisión 44 de Ciudad Juárez junto con Víctor Mario Valencia Carrasco. Según el denunciante, se la publicación realizada por la candidata se manifiesta: “Vamos en conjunto con otros candidatos independientes, como Víctor Valencia, aspirante al Distrito 07 local” y “#MásporJuárez”.

Ofrece como pruebas técnicas dos vínculos de internet de publicaciones de la red social denominada Facebook desde una cuenta del usuario “María Antonieta Pérez Reyes” junto con imágenes sustraídas del contenido de las publicaciones. El Instituto admitió y desahogó debidamente las pruebas en el acta circunstanciada IEE-OF-29/2018 del veintitrés de junio.

De la descripción narrada por el funcionario del Instituto, se advierte que las publicaciones coinciden en la siguiente información:

Se observa una publicación de fecha once de junio con el texto *“Muy agradecida por su espacio a la reconocida conductora Gabriella Téllez de Canal 44 - El canal de las Noticias. Vamos en conjunto con otros candidatos independientes, como **Víctor Valencia, aspirante al Distrito 07 local.**” y **“#MásporJuárez”**.*

De la imagen que el funcionario plasma en el acta circunstanciada, se advierte que la persona de sexo masculino que aparece, viste una camisa blanca con un símbolo en forma de “V” encerrado en un círculo que coincide con las características del usado en la campaña de Víctor Mario Valencia Carrasco.

Resulta relevante señalar que al momento de realizarse el acta circunstanciada del veintitrés de junio, pudo observarse el contenido

descrito en las publicaciones ofrecidas. Al momento de elaborarse el acta circunstanciada del siete de junio, el vínculo dirigió al funcionario del Instituto a un portal que le mostraba la leyenda “Esta página no está disponible”, sin que ello reste valor probatorio a la primer documental por versar sobre los mismos hechos en circunstancias de tiempo distintas.

Los indicios generados por las pruebas técnicas fueron robustecidos por la documental privada aportada por Víctor Mario Valencia Carrasco, en la que la productora del Noticiero Contacto al Medio Día le extiende la invitación a participar en el programa el día once de junio a las catorce horas con treinta minutos. De su contenido se advierte lo siguiente:

“ [...] quisiera comentarle de nuestra intención de hacerle una cordial invitación al Noticiero Contacto al Medio Día programado para el día 11 de junio a las 14:30 hrs. Es del interés de este programa destacar a la Ciudadanía la importancia de los puestos públicos que se van a elegir en esta próxima elección 2018 [...]”

La documental privada permite admicular la información que contiene con la aportada por las actas circunstanciadas que desahogaron el contenido de las pruebas técnicas. Se considera que las documentales privadas cuentan con suficiente valor probatorio sobre los hechos para generar convicción de la existencia de la entrevista, su transmisión y la participación de Víctor Mario Valencia Carrasco, toda vez que fueron aportadas por la parte denunciada y su contenido coincide en todos sus términos con el resto de los elementos que obran en el expediente.

Entrevista en el programa @cceso deportivo del seis de junio	
Denunciado	En conjunto con
Víctor Mario Valencia Carrasco	Gustavo Méndez Aguayo
Medios de Prueba	

Un vínculo de internet de la red social Facebook, así como el acta circunstanciada que desahoga su contenido.

Escrito de invitación del Canal 44, dirigido a Gustavo Méndez Aguayo para participar en la entrevista.

El recurrente señala que en el perfil de María Antonieta Pérez Reyes de la red social de Facebook se observa una publicación el seis de junio con una fotografía en el programa “@cceso deportivo” del canal de televisión 44 junto con Víctor Mario Valencia Carrasco. Según el denunciante, en la publicación se advierte que se realizaron actos de campaña conjunta.

Ofrece como prueba técnica un vínculo de internet de la publicación de la red social denominada Facebook desde la cuenta del usuario “María Antonieta Pérez Reyes” junto con una imagen sustraída del contenido de la publicación. El Instituto admitió y desahogó debidamente las pruebas en el acta circunstanciada IEE-OF-29/2018 del veintitrés de junio.

De la descripción narrada por el funcionario del Instituto, se advierte que las publicaciones coinciden en la siguiente información:

Se observa una publicación del seis de junio con la fotografía de cuatro personas sentadas en una mesa blanca con el texto “@cceso deportivo”.

Del contenido de la imagen se aprecia a una persona del sexo masculino que viste una camisa blanca con el símbolo en forma de “V” encerrado en un círculo en coincidencia con las características del usado en la propaganda de la campaña electoral de Víctor Mario Valencia Carrasco.

Resulta relevante señalar que al momento de realizarse el acta circunstanciada del veintitrés de junio, pudo observarse el contenido descrito en las publicaciones ofrecidas. Al momento de elaborarse el acta circunstanciada del siete de junio, los vínculos dirigieron al funcionario del Instituto a un portal que le mostraba la leyenda “Esta página no está

disponible”, sin que ello reste valor probatorio a la primer documental por versar sobre los mismos hechos en circunstancias de tiempo distintas.

Permite robustecer el indicio generado por la prueba técnica, la documental privada aportada por Gustavo Méndez Aguayo en la que se le invita a participar en el programa Acceso Deportivo el día seis de junio a las quince horas, mismo que sería transmitido a las dieciocho horas con treinta minutos. De su contenido se advierte lo siguiente:

“ [...] quisiera comentarle de nuestra intención de hacerle una cordial invitación al Programa Acceso Deportivo programado para el día 06 de junio siendo la grabación a las 15:00 horas y su transmisión a las 18:30 horas del mismo día. Es del interés de este programa destacar a la Ciudadanía la importancia de los puestos públicos que se van a elegir en esta próxima elección 2018 [...]”.

La documental privada permite admicular la información que contiene con la aportada por las actas circunstanciadas que desahogaron el contenido de las pruebas técnicas. Se considera que las documentales privadas cuentan con suficiente valor probatorio sobre los hechos para generar convicción de la existencia de la entrevista, su transmisión y la participación de Víctor Mario Valencia Carrasco, toda vez que fueron aportadas por la parte denunciada y su contenido coincide en todos sus términos con el resto de los elementos que obran en el expediente.

Entrevista en @cceso deportivo publicada en la red social Facebook el once de junio	
Denunciados	
Víctor Mario Valencia Carrasco	Gustavo Méndez Aguayo
Medios de Prueba	

Un vínculo de internet de la red social Facebook con las imágenes de su contenido, así como las actas circunstanciadas que desahogan su contenido.

El denunciante manifiesta que el denunciado Víctor Mario Valencia Carrasco publicó en su página oficial de Facebook una fotografía en la que se le puede observar en el programa televisivo “@cceso deportivo” junto con el candidato a síndico Gustavo Méndez Aguayo.

Ofrece como prueba técnica un vínculo de internet de la publicación de la red social denominada Facebook de la cuenta del usuario “Víctor Mario Valencia Carrasco” junto con una imagen sustraída del contenido de la publicación. El Instituto admitió y desahogó debidamente las pruebas en el acta circunstanciada IEE-OF-29/2018 del veintitrés de junio.

De la descripción narrada por el funcionario del Instituto, se advierte que las publicaciones coinciden en la siguiente información:

Se observa una publicación del seis de junio con la fotografía de cuatro personas sentadas en una mesa blanca con el texto “@cceso deportivo”, una de las personas viste una camisa con **una letra “V” y el nombre “VÍCTOR VALENCIA” estampados en el pecho.**

Se aprecia que el emblema coincide con las características del observado en las entrevistas del canal 44 y del programa @cceso deportivo del seis de junio.

Resulta relevante señalar que al momento de realizarse el acta circunstanciada del veintitrés de junio, pudo observarse el contenido descrito en las publicaciones ofrecidas. Al momento de elaborarse el acta circunstanciada del siete de junio, los vínculos dirigieron al funcionario del Instituto a un portal que le mostraba la leyenda “Esta página no está disponible”, sin que ello reste valor probatorio a la primer documental por versar sobre los mismos hechos en circunstancias de tiempo distintas.

7. Reconstrucción de la hipótesis de hechos

A partir de los hechos acreditados de manera directa y del análisis conjunto de los indicios que se desprenden de los medios de prueba que obran en el expediente, la lógica permite realizar una reconstrucción de hechos acorde con la teoría del caso planteada por el denunciante.

Como ya fue analizado, se tuvo por acreditado el uso del símbolo “@” y de la participación de Héctor Armando Cabada Alvídrez, en la entrevista de radio en conjunto con tres candidatos independientes a candidaturas independientes. Además, de la entrevista se generaron indicios del uso del lema “Más por Juárez” como una manera de identificar al grupo de candidatos independientes por distintos cargos locales y federales.

Las actas circunstanciadas sobre los anuncios espectaculares permitieron acreditar el uso del lema “+ x Juárez” y “Más por Juárez” en la propaganda de Eleazar Ubaldo Lara Gabaldón, Manuel Gilberto Contreras Lara, Gustavo Méndez Aguayo y Víctor Mario Valencia Carrasco. Este hecho robustece el contenido del video aportado a través de un vínculo de internet en el que se advierte el uso del lema en propaganda de los candidatos a diputaciones locales Víctor Esteban Martínez Sánchez, Eleazar Ubaldo Lara Gabaldón, Manuel Gilberto Contreras Lara, Víctor Mario Valencia Carrasco, Cecilia Guadalupe Espinosa Martínez, Marisela Vega Guerrero y Margarita Edith Peña Perez. Además, en los vínculos aportados de la red social Facebook se advierte en dos de las fotografías, propaganda con el lema y el nombre de Cecilia Guadalupe Espinosa Martínez y Gustavo Méndez Aguayo.

Las invitaciones de los medios de comunicación aportados por las partes denunciadas perfeccionaron las pruebas técnicas que indicaban la participación de los candidatos Víctor Mario Valencia Carrasco y Gustavo Méndez Aguayo en la entrevista del programa Acceso Deportivo del once de junio. Además, permitieron tener por acreditada la participación en

diversa entrevista en conjunto con la candidata independiente a diputada federal María Antonieta Pérez Reyes el seis de junio

Las afirmaciones realizadas por cada uno de los denunciados, permiten perfeccionar las pruebas técnicas aportadas para tener por acreditada la realización del evento público y el hecho de que participaron en conjunto con Jürgen Ganser Carbajal. Además robustecen los indicios en las publicaciones realizadas a través de las redes sociales de nombres “Iván Pérez Independiente”, “Esteban Martínez”, “Víctor Valencia” y “María Antonieta Pérez Reyes” para considerarse que en conjunto, permiten generar convicción sobre la coordinación de las campañas de los candidatos denunciados a través de eventos públicos y entrevistas realizados por más de un candidato independiente.

En las fotografías de los eventos, se puede observar de manera reiterada, los emblemas usados por las campañas de Héctor Armando Cabada Alvírez (“@”),¹⁷ Víctor Esteban Martínez Sánchez (“V”),¹⁸ Iván Antonio Pérez Ruiz (“i”),¹⁹ Jürgen Ganser Carbajal (“Ü”)²⁰ y Cecilia Guadalupe Espinosa Martínez (“∞”).²¹

Por su parte, se observa la participación de Gustavo Méndez Aguayo y propaganda con su nombre en la publicación realizada desde la cuenta de Facebook del mismo nombre, en el evento del trece de junio en conjunto con Héctor Armando Cabada Alvírez y María Antonieta Pérez Reyes.

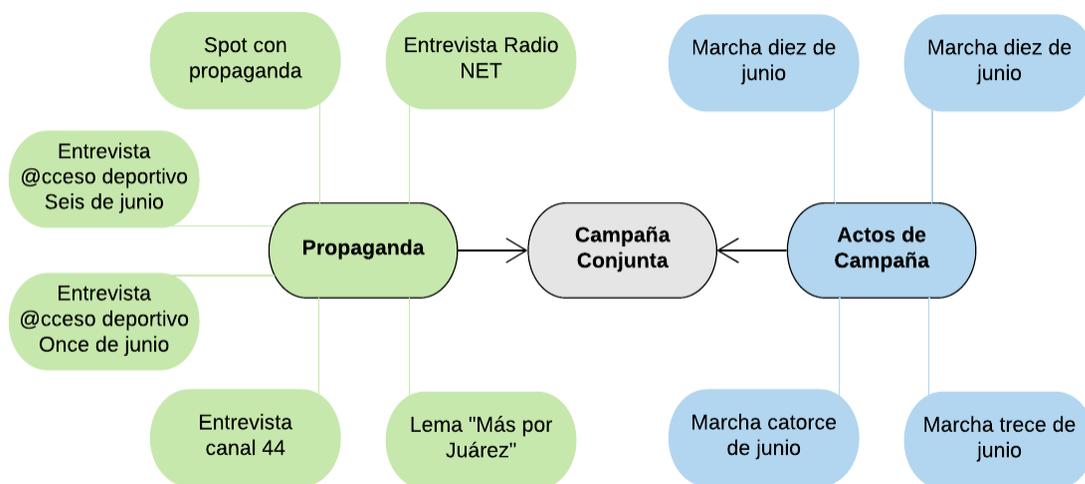
¹⁷ Ambos actos del diez de junio, trece de junio, catorce de junio.

¹⁸ Ambos actos del diez de junio, la publicación de la entrevista del canal 44 el once de junio y las entrevistas de @cceso deportivo del seis y once de junio.

¹⁹ Acto del diez de junio.

²⁰ Acto del catorce de junio.

²¹ Acto del catorce de junio.



La acreditación de diversos hechos el uso compartido del lema “Más por Juárez”, la realización de cuatro de actos de campaña, la participación en una entrevista de radio y tres entrevistas de televisión y la difusión de un spot publicitario, permite **concluir de manera objetiva que durante el periodo de campañas del proceso electoral anterior, existió una campaña coordinada entre los candidatos independientes que se postularon a los cargos de elección popular tanto locales como federales del municipio de Juárez.**

8. MARCO NORMATIVO

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, reconoce como derecho del ciudadano, poder **ser votado** para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como el de solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera independiente a los partidos políticos si se cumplen los requisitos y condiciones que determine la legislación relativa.

Por otra parte, el artículo 3, párrafo 1, inciso c) de la Ley General, indica que se entiende por **Candidato Independiente** al ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece dicha Ley.

La **campaña electoral** es definida en el inciso g) del artículo 92 de la Ley como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Los **actos de campaña** incluyen a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas según la fracción h) del citado artículo.

El inciso k) del artículo 92 de la Ley define a la **propaganda electoral**, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, **con fines políticos-electorales** que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

La Sala Superior se ha pronunciado al respecto definiendo a la **“propaganda electoral”** como “todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también **con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial**”.²²

Es decir, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la

²² Jurisprudencia 37/2010, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32, de rubro “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”.

campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**²³

Ahora bien, los **derechos de los candidatos independientes** se establecen en el artículo 213 de la Ley, dentro de ellos está el poder realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de dicho ordenamiento jurídico.

Y dentro de las **obligaciones**, establecidas en el artículo 224 incisos i) y j) del mismo ordenamiento, se menciona que son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados, insertar en su propaganda de manera visible la leyenda de “Candidato Independiente” y abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, **emblemas y colores utilizados por partidos políticos.**

En el diverso artículo 246 de la Ley, se dispone que la propaganda electoral de los candidatos independientes **deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos independientes, así como tener visible la leyenda: “Candidato Independiente”.**

8.1 Derecho de asociación

El artículo 2 en su numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

- a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;**
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y**

²³ Definición empleada por la Sala Superior en la resolución del expediente de clave SUP-REP-165/2017

c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.”

El artículo 3 numeral uno 1 de la citada ley define a los partidos políticos como entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

El numeral 2 señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos,
y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

Por su parte, los candidatos independientes gozan de diversos derechos y prerrogativas, entre las que se encuentran realizar y difundir propaganda electoral en los propios términos permitidos para los partidos políticos, siendo también sujetos de obligaciones en materia de propaganda electoral.

Las candidaturas independientes se concibieron como una forma de participación ciudadana individual, la cual es alternativa a la organización que implican los partidos políticos en ejercicio del derecho de asociación o afiliación.

Esto es, la diferencia sustancial entre los candidatos independientes y los partidos políticos obedece a que los últimos son actores políticos

institucionalizados, a diferencia de los candidatos independientes, que únicamente participan para un cargo en específico por un periodo determinado.²⁴

8.2 Libertad de reunión

El artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dicta que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado²⁵ las diferencias entre el derecho de libertad de asociación y la libertad de reunión:

Libertad de asociación: es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica, entre varias cuestiones, la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección.

Libertad de reunión: aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica.

²⁴ Acción de inconstitucionalidad 38/2014.

²⁵ Tesis Aislada 1a.LIV/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época, página 927, de rubro: "LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS".

La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos.

El derecho a la libertad de reunión pacífica se garantiza en el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el derecho a la libertad de asociación, en el artículo 22 del mismo ordenamiento. Esos derechos se establecen también en el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en otros tratados o instrumentos internacionales y regionales relativos a derechos humanos específicos, como la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, en su artículo 5.

8.3 Uso de las redes sociales como medio comisivo a infracciones electorales

Las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

La Sala Superior ha establecido el criterio de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una

conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.²⁶

No, obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

- a) La identificación del emisor del mensaje.
- b) El contexto en el que se emitió el mensaje.

Por lo que hace a la identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior, se considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, **alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso** y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

²⁶ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP- 123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, se deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción²⁷.

En diverso aspecto y como se adelantó, el segundo elemento que se deberá revisar es el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, el Tribunal realizará un **análisis del contenido del mensaje**, a fin de determinar si hay algún elemento, que permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

9. CASO CONCRETO

²⁷ Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"⁴⁹.

El actor alega que los candidatos independientes realizaron un ejercicio de campaña conjunta, promoviendo una plataforma e ideología común, como si se tratara de un partido político. A decir del denunciante, los actos de los denunciados contravienen la naturaleza de las candidaturas independientes y los principios que rigen las contiendas electorales. Además, señala que los denunciados utilizaron emblemas diseñados para ostentar características similares.

En ese sentido, el objeto de estudio de esta sentencia es determinar:

A. Si los denunciados utilizaron emblemas similares en grado de confusión, vulnerando los artículos 424 de la Ley General y 246 de la Ley.

B. Si los denunciados violan el principio de equidad en la contienda y atentan contra el modelo de candidatura independiente al realizar campaña de manera conjunta.

10. ESTUDIO DE FONDO

10.1 Uso de emblemas similares

Como ya fue analizado, este Tribunal, considera que cada uno de los emblemas utilizados en las campañas de los denunciados tiene características que lo distinguen de los demás y que el grado de similitud observable es insuficiente para generar una confusión en el electorado.

El emblema ha sido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2010 de rubro “EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO” como la expresión gráfica, formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que pueda incluir o no alguna palabra, leyenda o lema.

Existe libertad para los partidos políticos y candidatos de registrar los signos con los que serán identificados. Ello, siempre y cuando la unidad de sus elementos no guarde similitudes con otros emblemas al grado de generar confusión sobre la opción política que se representa.

Entonces, mientras los emblemas no generen una confusión, no puede estimarse que violenten las disposiciones legales que los regulan.

La Sala Superior realizó un análisis de diversos emblemas atendiendo a la figura de semejanza en grado de confusión.²⁸ Siguiendo esa directriz, se estima que el criterio determinante para distinguir entre propaganda similar o distintiva es la similitud en grado de confusión o asociación entre una opción política y otra, la cual se determina atendiendo los siguientes aspectos:

1. El contexto en el que se recibe la propaganda y la finalidad del emisor.
2. La perspectiva del receptor como un ciudadano “normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz” o “persona razonable, medianamente informada”.
3. El análisis de los elementos propagandísticos en su conjunto, a partir de sus semejanzas, como una “imagen perfecta” que se guarda en la memoria del electorado; y
4. El análisis del elemento dominante y de los demás elementos visuales y conceptuales que acompañan a la propaganda.

En el caso, se considera que no existe similitud en grado de confusión en los emblemas denunciados, porque tienen características particulares y destacadas que permiten diferenciarlos, como se estudió en el apartado de la acreditación de los hechos.

Como se expuso, los emblemas utilizados por los candidatos independientes contienen colores, elementos dominantes y el nombre del

²⁸ Criterio empujado por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-REP-165/2017.

candidato que se promueve, lo que permite diferenciarlos de los emblemas usados por el resto de las opciones políticas. Los elementos que permiten sencillamente a una persona razonable, medianamente informada, diferenciarlos entre sí.

Por otro lado, se advierte que los denunciados se encuentran registrados como candidatos a distintos puestos de elección popular. En ese sentido, los emblemas no se encontrarían plasmados en las mismas boletas electorales, por lo que no generarían la confusión que la ley pretende evitar.

En consecuencia, se estima que los emblemas denunciados no vulneran el derecho a la información política electoral de la ciudadanía, que es el elemento primordial para determinar la infracción denunciada.

Al no existir similitud en grado de confusión entre los emblemas denunciados, es inexistente la infracción a los artículos 424 de la Ley General y 246 de la Ley.

10.2 Campaña conjunta de candidatos independientes

Este Tribunal estima que los denunciados no violan el principio de equidad en la contienda ni atentan contra el modelo de candidatura independiente al haber realizado campaña conjunta dada su condición jurídica, en razón de que con ello ejercen su derecho a la libertad de reunión contemplado en el artículo 9 de la Constitución Federal.

A fin de evidenciar lo anterior, conviene tener presente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la libertad de reunión consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica.

Asimismo, resulta necesario tener presente que la diferencia sustancial entre la libertad de reunión y la libertad de asociación radica en que ésta última implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos.

El derecho a la libertad de reunión pacífica también es aplicable para los medios electrónicos.²⁹ Las personas también tienen derecho a reunirse en espacios virtuales con el fin de expresar sus opiniones, en virtud de que el Internet, en particular las redes sociales y otras tecnologías de la información y la comunicación, son herramientas esenciales para facilitar reuniones pacíficas en el mundo no virtual, por lo que los Estados tienen la obligación de respetar y proteger en su totalidad los derechos de reunión tanto por la vía electrónica (online) como en el terreno (offline).

Este Tribunal considera que la campaña conjunta que realizaron los denunciados se encuentra bajo el amparo del ejercicio de su derecho a la libertad de reunión, pues su actuar de manera conjunta refleja que tanto en espacios virtuales como en espacios materiales, se reúnen con la finalidad de realizar actos para exponer sus propuestas como candidatos independientes, haciendo énfasis en su diferencia con las opciones de los partidos políticos y así conseguir votos para el día de la jornada electoral.

Como fue expuesto, se estima que los denunciados de manera conjunta realizaron actos de campaña, coincidiendo en su carácter de candidatos independientes, para lo cual realizaron diversos actos de campaña en los que compartieron sus propuestas, incluyendo marchas, entrevistas, un spot de propaganda y el empleo de un lema en común.

²⁹ Véase Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, A/HRC/39/39, del veinticuatro de abril de dos mil trece.

También se aprecia que se utilizaron cuentas en las redes sociales de Facebook para publicar fotos y videos relacionados con su campaña, en las que promueven de manera conjunta el lema “Más por Juárez”.

De ahí que todos esos eventos, tanto los realizados en espacios virtuales como en los físicos, se consideren eventos que realizaron los denunciados en ejercicio de su derecho a la libertad de reunión contemplado en el artículo 9o de la Constitución Federal, sin que de ello pueda deducirse vulneración a normativa alguna, pues, **dichas acciones conjuntas encuentran sentido y justificación dada la desventaja competitiva a la que se enfrentan los candidatos independientes frente a los candidatos de partidos políticos, e incluso frente a las coaliciones que conforman.**

Ello, considerando que por “reunión” se entiende la congregación intencional y temporal de personas en un espacio privado o público con un propósito concreto. En el caso, la exposición conjunta de las propuestas de los candidatos independientes denunciados en eventos públicos y en entrevistas en radio y televisión, sin que de ello se siga violación alguna al principio de equidad en la contienda o la conformación de un partido político.

Se dice que es un ejercicio al derecho de libertad de reunión, pues son eventos que implican la organización y participación en reuniones pacíficas tanto de manera virtual, como en el mundo físico, lo cual es acorde al contexto de la etapa de campaña de los procesos electorales concurrentes, esto es, tanto el federal como el local, así como a su condición de ser candidatos independientes.

El derecho de libertad de reunión permite a los candidatos a que se presenten a movilizar a sus partidarios y dar resonancia y visibilidad a sus mensajes políticos. Además, las elecciones constituyen una oportunidad para que las mujeres, los hombres y los jóvenes de todos los estratos

sociales expresen sus opiniones y aspiraciones, es decir, hagan público su apoyo al gobierno y al partido gobernante, o manifiesten su desacuerdo.³⁰

Lo anterior, porque el disenso es una parte legítima del ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica, en particular en el contexto de las elecciones, dado que es una oportunidad única para que se expresen opiniones diversas por medios pacíficos, incluso de manera conjunta por un grupo de ciudadanos que buscan competir electoralmente frente a los partidos políticos.

Entonces, de ninguna forma los hechos denunciados implican una violación al modelo de candidatura independiente, porque supuestamente tal actuar confunde al electorado, dado que los percibe como formando parte de un mismo partido político.

Tal afirmación se sustenta en que en el acervo probatorio, no existe elemento de convicción alguno que permita inferir ni de manera indiciaria, que los denunciados hayan realizado un acto o manifestación en el sentido de que son un partido político, máxime que en el expediente se advierten manifestaciones como “Vota Inteligente, Vota Independiente”, lo que permite que el electorado conozca con claridad que se trata de candidatos con esta calidad político electoral.

De ahí que la campaña conjunta que realizan los denunciados, de modo alguno contravienen la naturaleza de la candidatura independiente que cada uno ostenta, consiguiendo que se aprecie como un partido político, pues dada la naturaleza transitoria las candidaturas independientes, los actos que componen esa campaña no trascienden más allá de los actuales procesos electorales concurrentes.

³⁰ Véase Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y asociación, Maina Kiai, A/68/299, siete de agosto de dos mil trece. Instituto Nacional de Derechos Humanos, “Protesta Social y Derechos Humanos: Estándares Internacionales y Nacionales”, página 67. consultable en la página electrónica www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/Protesta-social-y-derechos-humanos.pdf.

Aunado a lo anterior, se estima que el actuar conjunto de los candidatos independientes denunciados para realizar campaña, no está prohibido por la ley, por lo que esa forma de presentarse ante el electorado con la finalidad de hacer notar su diferencia con las opciones partidistas no significa por sí misma, que deban ser considerados como un partido político, pues para ello deben cumplirse los requisitos que para tal efecto exige la ley.

Así, se estima que atendiendo al contexto en el que la propaganda electoral denunciada se difundió, en la especie se privilegia una interpretación que favorece el derecho fundamental de expresión de los candidatos independientes denunciados y el derecho a la información de la ciudadanía respecto a los postulados que aquéllos representan, bajo la lógica de una estrategia común amparada en su condición jurídica común y en la libertad de reunión.

El criterio empleado en la presente sentencia fue recientemente aplicado por la Sala Regional Especializada en la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-177/2018, bajo condiciones análogas en el procedimiento seguido en contra de José Pedro Kumamoto Aguilar y los candidatos independientes a cargos de elección popular del estado de Jalisco.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas a Héctor Armando Cabada Alvidrez, Víctor Esteban Martínez Sánchez, Eleazar Ubaldo Lara Gabaldón, Manuel Gilberto Contreras Lara, Víctor Mario Valencia Carrasco, Cecilia Guadalupe Espinosa Martínez, Marisela Vega Guerrero, Margarita Edith Peña Pérez y Gustavo Méndez Aguayo.

SEGUNDO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral que con el apoyo de la Asamblea Municipal de Juárez realice la notificación de la presente

sentencia a las partes dentro del término de cuarenta y ocho horas y en un término igual remita las constancias correspondientes a este Tribunal.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**